

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

*IN RE:*

ING. GILBERTO MIRANDA  
ROMERO

Licencia Núm. 5871

Recurrente

KLRA201700323

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta de Gob. del  
Colegio de  
Ingenieros y  
Agrimensores de  
Puerto Rico

Querella Núm.:  
Q-CE 15-012

Sobre:  
Infrac. Cánones 2,  
4, 6, 7 y 10 de los  
de Ética  
Profesional del  
Ingeniero y el  
Agrimensor

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nos el ingeniero Gilberto Miranda Romero (Ing. Miranda o recurrente), y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), el 17 de marzo de 2017. Mediante la misma, la Junta de Gobierno confirmó la *Resolución* del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP), en la que concluyó que el Ing. Miranda violó los Cánones 2, 4, 6, 7 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores (Cánones de Ética Profesional), y le impuso una sanción disciplinaria de 2 años de suspensión de colegiación y acreditar tomar un curso de ética de 4 horas al momento de su rehabilitación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

El 23 de junio de 2014, la Directora de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio), Ing. Yaneris Rivera Ortiz, notificó a la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR, unas situaciones detectadas durante la revisión de 5 solicitudes de permisos radicadas por el Ing. Miranda, las cuales consideraba “que demuestran incumplimiento del profesional y violación al Código de Ética del Colegio de Ingenieros”, y solicitó al CAIPR que “evalúe y tome acción ante el comportamiento de este ingeniero”.

El 14 de julio de 2014, Oficina de Práctica Profesional del CIAPR notificó el nombramiento de la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammil (Lcda. Castillo) como Oficial de Interés de la Profesión (OIP).

El 26 de marzo de 2015, el CIAPR, por medio de la OIP, presentó la Querella Núm. Q-CE-15-012 contra el Ing. Miranda. Se le imputó, en síntesis, que: 1) realizó y certificó trabajos de agrimensura cuando no estaba legalmente autorizado para ello; y 2) en el ejercicio de sus funciones de agrimensor e ingeniero presentó ante la Oficina de Permisos del Municipio varias solicitudes de servicios acompañados con documentos alterados cuya información no correspondía a la obra para la que se solicitaba el permiso. Ante ello, la OIP solicitó al TDEP que resolviera que el Ing. Miranda violó los Cánones de Ética 2, 3, 4, 6, 7 y 10, y solicitó que éste fuera suspendido indefinidamente de su colegiación y referido a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores Paisajistas de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, y a la Oficina de Gerencia de Permisos. La Querella le fue notificada al Ing. Miranda ese mismo día, acompañada de varios anejos que se presentaron en su apoyo.

El 28 de abril de 2015, el TDEP emitió una *Orden* a las partes para que se reunieran y presentaran un Informe de Conferencia Preliminar. Además, señaló una vista evidenciaria para el 6 de junio de 2015.

El 7 de mayo de 2015, el Ing. Miranda compareció por medio de su representación legal, y solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de la vista evidenciaria hasta que culminara el descubrimiento de prueba; y se ordenara la producción de documentos. Además, presentó una *Contestación a la Querella*.

El 11 de mayo de 2015, la OIP solicitó que se le ordenara al Ing. Miranda contestar adecuadamente la *Querella* haciendo referencia a los párrafos numerados so pena de que se considere admitido toda aquella alegación que requiera alegación responsiva. Además, la OIP informó que había cumplido con el descubrimiento de prueba solicitado y que ofreció tres fechas para la confección del Informe sobre Conferencia Preliminar ordenada. El Ing. Miranda se opuso y reiteró su solicitud de señalamiento de vista evidenciaria.

El 12 de mayo de 2015, el Ing. Miranda solicitó la desestimación de la *Querella* presentada en su contra. Alegó que no fue juramentada por un funcionario del Municipio, según requiere el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, y que no se le notificó de la misma en la etapa investigativa.

Dicha solicitud fue denegada por el TDEP mediante *Orden* de 13 de mayo de 2015. Además, ese mismo día el TDEP emitió otra *Orden* dejando en suspenso la vista evidenciaria y ordenó al Ing. Miranda notificar el tiempo que necesita para su descubrimiento de prueba.

El 21 de mayo de 2015, compareció la Lcda. Nicole M. Martínez Martínez, asumiendo la representación del Municipio. Sin embargo, mediante *Orden* emitida el 27 de mayo de 2015, el TDEP indicó:

...se aclara que este caso no se trata de una demanda, sino de un procedimiento disciplinario ético en contra del Ingeniero Miranda Romero. El Municipio Autónomo de Guaynabo no es parte en este caso, por lo que le ordenamos a la Lcda. Martínez aclarar el alcance de su representación previo a aceptar la misma.

El 27 de mayo de 2015, el Ing. Miranda presentó una *Contestación Enmendada a la Querella* acompañada de varios anejos. En su escrito, aceptó algunos hechos que se especificaban en la *Querella*. No obstante, negó que hubiese infringido los cánones de ética que se formulan en su contra, y levantó las siguientes defensas afirmativas: 1) que no fue notificado de la *Querella* por la Directora de Oficina de Permisos del Municipio antes de la radicación de este procedimiento, según requiere el Artículo 17d del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional; 2) la *Querella* no fue juramentada; 3) está autorizado a ejercer la agrimensura por el CIAPR; 4) ha cumplido con los requisitos para mantener su licencia al día; 5) no ha alterado documento alguno, lo cual no implica que pueda haber un documento mal radicado en un caso, pero sin intención de defraudar; 6) no ha ocasionado daños a terceros; 7) lleva 45 años ejerciendo la profesión de Ingeniería Civil y Agrimensura y es la primera vez que le formulan cargos, sin que antes se le requiriera corregir cualquier falla en la tramitación de los casos; y 8) la conducta, si alguna, no amerita una suspensión del ejercicio de la profesión.

Ese mismo día, el Ing. Miranda presentó una *Moción de Desestimación de los Cargos de la Querella Relacionados con el Ejercicio no Autorizado de la Agrimensura y se Ordene a la Parte Querellante Enmendar sus Alegaciones*. Alegó que el Secretario Auxiliar de Servicios y Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, Sr. Francisco J. Rodríguez Bernier (Sr. Rodríguez), expidió una **Certificación el 14 de mayo de 2015**, que indicaba que el Ing. Miranda “**renovó su licencia número 5871 como Ingeniero Licenciado RPA el 18 de marzo de 2013. Dicha licencia vencerá el 12 de enero de 2018**”, copia de la cual se incluyó como anejo. Sostuvo que ello implicaba que se encontraba al día con sus cursos de educación continua y que no se sostiene ninguna de las

imputaciones de haber ejercido la agrimensura sin estar autorizado para ello.

La OIP presentó una *Oposición a Desestimación de Cargos*. Anejó con su moción: 1) copia de la **Certificación expedida el 19 de marzo de 2015**, por el Sr. Rodríguez, la **cual certifica que a dicha fecha el Ing. Miranda no había renovado la licencia RPA por falta de acreditación de Educación Continua y que no se emitirá la licencia hasta que no complete este requisito**; y 2) copia de una carta suscrita el 1 de junio de 2015, por la Directora del Departamento de Educación Continua del CIAPR, Sra. Magal González (Sra. González), la cual indicaba que el Ing. Miranda solicitó los documentos para renovación en el 2013, con sus horas completas en el área de ingeniería; en su certificación de horas contacto no tenía hora adjudicada para el RPA; y tomó los cursos de agrimensura, a partir del 17 de mayo de 2013, luego de haber solicitado al DDPEC su transcripción de horas contacto para sus requisitos en ingeniería. Con dicha carta se incluyó los siguientes anejos: 1) copia de la **Certificación de Cursos Tomados Fuera de Ciclo expedida el 20 de marzo de 2015**, por la Sra. González, **acreditativa de que el 19 de marzo de 2015 el Ing. Miranda completo 37 horas contacto de educación continua necesarios para su acreditación como RPA**; y 2) copia de una **Certificación de Horas Contactos y Unidades de Educación Continuada expedida el 12 de enero de 2013** por el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada, **la cual indicaba que el Ing. Miranda solamente había completado los cursos de educación continuada en ingeniería y no tenía cursos aprobados de RPA**.

La OIP también solicitó, en su oposición a la desestimación, que el TDEP considerara como agravante al imponer sanción, el que el Ing. Miranda hubiese presentado ante dicho foro la Certificación

del 14 de mayo de 2015, a sabiendas que su contenido estaba incorrecto.

Luego, la OIP presentó una *Moción Suplementando Moción en Oposición a Desestimación de Cargos*, en la cual incluyó copia de una **Certificación expedida el 3 de junio de 2015**, por el Sr. Rodríguez, que certifica lo siguiente:

Que de acuerdo a nuestros registros el **Sr. Gilberto Miranda Romero**, Seguro Social **xxx-xx-3009** se le aprobó su licencia número **5871** como **Ingeniero Licenciado el 18 de marzo de 2013**. Dicha licencia vencerá el **12 de enero de 2018**. **Completó la acreditación para RPA el 27 de abril de 2015**. **Esta certificación anula cualquier otra certificación emitida.**

El Ing. Miranda presentó una réplica a la oposición de desestimación. Sin embargo, el 9 de junio de 2015, el TDEP denegó las mociones de desestimación presentadas por el Ing. Miranda.

El 13 de agosto de 2015, el TDEP citó a las partes para una vista evidenciaria a celebrarse el 10 de octubre de 2015, pero la misma fue convertida a una sobre el Estado de los Procedimientos, ya que el Ing. Miranda trajo a la atención del TDEP las dificultades que había confrontado para concluir el descubrimiento de prueba. Luego, el TDEP pospuso la vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 12 de diciembre de 2015, ante la renuncia de la representación legal del Ing. Miranda. El 2 de diciembre de 2015, el Ing. Miranda anunció su nueva representación legal.

El 12 de diciembre de 2015 se celebró la vista sobre el Estado de los Procedimientos. Concluida la misma, el TDEP ordenó a las partes que completaran el descubrimiento de prueba pendiente al 31 de diciembre de 2015, y que se reunieran y presentaran el Informe de Conferencia Preliminar el 1 de marzo de 2016. Además, señaló la vista evidenciaria para el 12 de marzo de 2016.

El 24 de diciembre de 2015, el Ing. Miranda presentó una *Moción Anunciando el Descubrimiento de Prueba que la Parte Querellada Considera no se ha Realizado*. Mediante la misma solicitó

que se dejara sin efecto el señalamiento de vista evidenciaría pautado para el 12 de marzo de 2016, y se ordenara a la OIP que provea todos los documentos relacionados a la etapa investigativa de la *Querella*.

La OIP se opuso a dicha solicitud. Reiteró que cumplió con el descubrimiento de prueba solicitado e intentó reunirse con el Ing. Miranda en múltiples ocasiones para preparar el Informe de Conferencia Preliminar y resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba, pero éste no accedió a su solicitud.

El 19 de enero de 2016, el TDEP emitió una *Orden* en la que mantuvo el señalamiento de vista evidenciaría y ordenó a las partes reunirse, en 15 días, para resolver cualquier controversia sobre el descubrimiento de prueba.

El 11 de febrero de 2016, la OIP informó al TDEP el cumplimiento de la *Orden* de 19 de enero de 2016, y solicitó que se diera por concluido la existencia de controversias sobre el descubrimiento de prueba.

El 2 de marzo de 2016, las partes presentaron el *Informe de Conferencia Preliminar* (Informe). El apartado III del Informe, titulado Estipulación de las Partes, incluye los 13 anejos de la *Querella* que sustentaban los cargos imputados contra el Ing. Miranda. Entre éstos se encontraban los documentos que surgen de los expedientes del Municipio, los certificados expedidos por el Departamento de Estado y los certificados de la Oficina de Gerencia de Permiso. De igual manera, surge en el apartado VII del Informe la prueba testifical anunciada por cada parte. Los testigos anunciados por el Ing. Miranda fueron:

- 1) el Querellado
- 2) **Ing. Yaneris Rivera Ortiz**, Directora de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón – Será citada por la parte querellada para que preste testimonio sobre cada uno de los cargos y hechos en los que está fundamentada su querella.

- 3) **Ing. Eliud Hernández Gastón**, Director de Práctica Profesional del CIAPR – Será citado por la parte querellada para que testifique sobre su participación en la formulación, determinación de causa probable y radicación de la querrela contra el Ing. Miranda.
- 4) **Funcionario del CIAPR** a cargo del Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada a cargo de llevar el récord de dicho departamento, para que testifique sobre el método que se utiliza para certificar los créditos aprobados, trayendo el récord de Educación Continua del Ing. Gilberto Miranda Romero, Licencia 5871 RPA.
- 5) **Sr. Francisco J. Rodríguez Bernier**, Secretario Auxiliar de Servicios y Junta Examinadora del Departamento de Estado del ELA – Testificará sobre las certificaciones que ha emitido respecto al Ing. Miranda, y que han sido anunciadas en este caso como prueba documental.

Por último, el Ing. Miranda reiteró en el Informe que aún se encontraba pendiente cierto descubrimiento de prueba relacionado con el proceso investigativo y radicación de la *Querrela*. Ese mismo día, el Ing. Miranda solicitó al TDEP que expidiera citaciones para los testigos anunciados en el Informe.<sup>1</sup>

Dicha solicitud fue denegada por el TDEP mediante **Orden emitida el 4 de marzo de 2016**, la cual indicó que:

**La citación de testigos no procede por no cumplir con el término reglamentario de solicitar la citación con por lo menos 15 días de antelación a la fecha de las vistas, según el Artículo 13-b del reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR.**

El 12 de marzo de 2016 se celebró la vista evidenciaria. A la misma comparecieron ambas partes. Éstas presentaron prueba documental estipulada y se admitieron *exhibits* adicionales. La OIP presentó los siguientes testigos: 1) Arq. Teresa Delgado, Subdirectora de la Oficina de Permisos del Municipio; 2) Ing. Jorge González Mendoza, de la Oficina de Permisos del Municipio; y 3) Dra. Magal González, Directora del Departamento de Desarrollo

---

<sup>1</sup> En esta moción también se incluyó como testigo a la **Sra. Miriam Ferrer** – quien fue anunciada por la parte querellada para que testifique sobre el contrato de servicios que hizo con el querrellado y que éste hizo un trabajo de mensura y no tiene queja alguna en su contra.



Profesional y Educación Continuada del CIAPR. El Ing. Miranda no presentó testigo alguno.

Al concluir la vista, el TDEP concedió a las partes término para presentar por escrito exposición final. El 12 de abril de 2016, el Ing. Miranda presentó su *Memorial Fundamentando Moción de que la Parte Querellante no Probó los Cargos Imputados en la Querella*, y la OIP replicó.

Aquilatada la prueba documental y testifical presentada por las partes en la vista celebrada el 12 de marzo de 2016, el TDEP emitió una *Resolución* la cual contiene 18 Determinaciones de Hechos, de las cuales 6 se referían a las Certificaciones expedidas por funcionarios de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado (**18 de marzo de 2013, 19 de marzo de 2015, 14 de mayo de 2015, 3 de junio de 2015 y 22 de junio de 2015**) y el Departamento de Desarrollo Profesional Educación Continua del CIAPR (**19 de marzo de 2015**); y 7 se referían a los proyectos radicados ante la Oficina de Permisos del Municipio por el Ing. Miranda (Caso Núm. 2014-00090-LSX, Caso Núm. 2014-00457-PUC, Caso Núm. 2014-00441-LSX, Caso Núm. 2014-00567-PCX, Caso Núm. 2014-00335-PUC, Caso Núm. 2014-00466-LSX y Caso Núm. 2014-00807-PCX).

Además, de las Determinaciones de Hechos formuladas por el TDEP surge que en múltiples ocasiones el Ing. Miranda objetó que se admitieran las *Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica* que forman parte del expediente de los casos antes mencionados, argumentando que los documentos que se presentaron como evidencia en la vista se encontraban más legibles que los que se anejaron a la Querella. Al respecto, el TDEP expresó que no le asiste la razón al Ing. Miranda por las siguientes razones:

- 1) El Querellado no pasó prueba alguna para sustentar lo alegado.

- 2) La aceptación de las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por el TDEP no solo se basó en la examinación de los documentos sometidos, el testimonio de la Arq. Delgado sobre sus gestiones al examinar dichos documentos y las gestiones que hizo al cotejar el archivo digital de la OGPe y el archivo del Municipio Autónomo de Guaynabo fue determinante en la aceptación de dichos documentos.
- 3) El Querellado no pasó prueba alguna para contradecir el testimonio de la Arq. Delgado.

Mediante el testimonio del Ing. Jorge L. González Mendosa de la Oficina del Municipio de Bayamón y los documentos estipulado[s] y exhibits sometidos se demostraron las alegaciones de la práctica de la agrimensura por parte del Querellado para el periodo de los hechos en esta querrela. La posición del Querellado en relación a estos hechos probados es que él estaba autorizado a practicar la agrimensura para el periodo de los hechos en esta querrela a base de la certificación del 14 de mayo de 2015, de la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

A base de las determinaciones realizadas, el TDEP concluyó lo siguiente:

El Querellado es ingeniero licenciado quien se encuentra incluido en el RPA. La licencia del Querellado venció el 12 de enero de 2013. El Querellado radicó la renovación de su licencia de Ingeniero Licenciado el 22 de febrero de 2013 y el 18 de marzo de 2013, la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de estado expidió la Licencia Número 5871 de Ingeniero Licenciado al Querellado con fecha de expiración del 12 de enero de 2018.

El Querellado al ser ingeniero licenciado incluido en el RPA en el ciclo de renovación de su licencia estaba obligado a cumplir con los cursos de educación continua de ingeniero y para practicar la agrimensura tenía que también cumplir con los requisitos de educación continuada de agrimensura.

El Querellante presentó como testigo a la Dra. Magal González, Directora del Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada. La Dra. González testificó que el Querellado solamente había completado los cursos de educación continuada de ingeniería y no tenía cursos aprobados de RPA al momento de la radicación de la renovación de su licencia de Ingeniero Licenciado el 22 de febrero de 2013. Del testimonio de la Dra. González surge que no fue hasta el 20 de marzo de 2015 que el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada certificó que el Querellado completó los cursos RPA, mediante una *Certificación de Cursos Tomados fuera de Ciclo*.

En cuanto a la alegación del Ing. Miranda de que la Certificación del 14 de mayo de 2015 implicaba que estaba

autorizado a practicar la agrimensura, el TDEP concluyó que dicha certificación “no cambia, valida ni justifica en ninguna forma el comportamiento del Querellado durante el periodo de los hechos en esta querrela. El Querellado sabía o debió saber que no estaba autorizado a practicar la agrimensura durante el periodo de los hechos en esta querrela”. Advirtió, además, que las certificaciones de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del 3 de junio de 2015 y 22 de junio de 2015 indican lo siguiente:

- 1) Anulan cualquier certificación emitida, anulando así la certificación del 14 de mayo de 2015 bajo la cual el Querellado alega que estaba autorizado a practicar la agrimensura durante el periodo de los hechos de esta querrela.
- 2) Que para el periodo de los hechos en esta querrela, el Querellado no estaba autorizado a practicar la agrimensura como Ingeniero Licenciado RPA.

En consecuencia, el TDEP concluyó que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente que:

- 1) Al vencerse la licencia del Querellado el 12 de enero de 2013, el Querellado no podía practicar la agrimensura hasta tanto no renovara su licencia de ingeniero y cumpliera con los cursos de educación continuada de agrimensura. Por lo que no podía ejercer la agrimensura hasta al menos el 20 de marzo de 2015.
- 2) El Querellado ejerció la agrimensura al solicitar en el caso Núm. 2014-00090-LSX la segregación de cuatro solares incluyendo firmar y sellar los planos de inscripción el 1 de febrero de 2014, al solicitar el 10 de febrero de 2014 lotificación simple y agrupación en el Caso Núm. 2014-00441-LSX, al solicitar el 30 de marzo de 2014 una segregación de un solar y firmar y sellar el plano de inscripción el 1 de abril de 2014 en el Caso Núm. 2014-00466-LSX.
- 3) Para el periodo de los hechos de esta querrela, el Querellado solamente estaba autorizado a ejercer la ingeniería y no la agrimensura, ya que al renovar la licencia como ingeniero no había completado los cursos requeridos de educación continuada en agrimensura.

Respecto a los errores en las *Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica* para los casos antes mencionados, el TDEP concluyó que dichas actuaciones “son

numerosas e inexplicables las cuales demuestran un patrón general de conducta de parte del Querellado”. Razonó, además, que la prueba sometida es clara, robusta y convincente sobre lo siguiente:

- 1) El Querellado es responsable éticamente de las numerosas certificaciones con información errónea preparadas y sometidas por [é]l a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.
- 2) La negligencia crasa del Querellado al preparar y someter ante la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo las numerosas certificaciones con información errónea.
- 3) La responsabilidad antiética, aun en ausencia de mala fe o intención, del Querellado al someter dichas certificaciones con información errónea a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.

Finalmente, luego de evaluar los Cánones de Ética, el TDEP concluyó que el Ing. Miranda violó las Cánones 2, 4, 6, 7 y 10. En consecuencia, le impuso una sanción disciplinaria de 2 años de suspensión de colegiación y acreditar tomar un curso de ética de 4 horas al momento de su rehabilitación.

Oportunamente, el Ing. Miranda solicitó reconsideración de dicha determinación, la que fue denegada por el TDEP el 8 de diciembre de 2014.

Inconforme, el 23 de diciembre de 2016, el Ing. Miranda solicitó revisión ante la Junta de Gobierno del CIAPR: Sostuvo, en síntesis, que el TDEP incidió: 1) al considerar para su determinación una *Querella* que no fue radicada conforme a derecho; 2) al actuar sobre una *Querella* basada en una determinación de causa probable viciada, lo cual a su juicio le lesionó el debido proceso de ley; 3) violentar su derecho al debido proceso al impedirle citar testigos esenciales para su defensa; 4) concluir que la prueba presentada por la OIP era suficiente para probar de manera clara, robusta y convincente que el querellado violó los Cánones de Ética imputados; 5) concluir a base de los hechos presentados que el querellado ejerció ilegalmente la agrimensura; e 6) imponerle una sanción disciplinaria desproporcionada a su falta.

Luego de atender la solicitud del Ing. Miranda en las reuniones ordinarias celebradas el 21 de enero y 18 de febrero de 2017, la Junta de Gobierno del CIAPR emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual confirmó en su totalidad la determinación del TDEP.

En cuanto al primer señalamiento del Ing. Miranda sobre la falta de juramentación de la Querella por el funcionario de la Oficina de Permisos Municipio, la Junta de Gobierno determinó que, aunque la misma no aparece juramentada, la OIP queda expresamente exceptuada de dicho requisito según el Artículo 15 del Reglamento del TDEP.

En cuanto al segundo señalamiento, determinó que la Querella presentada contra el Ing. Miranda cumplió con el requerimiento que impone el debido proceso de ley.

En cuanto al tercer señalamiento, determinó que: 1) el Ing. Miranda tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la Dra. González; 2) el Director de la Práctica Profesional, Ing. Manuel J. Vélez, también se encontraba presente en sala el día de la vista evidenciaria y el Ing. Miranda decidió no utilizarlo como testigo; y 3) el testimonio de los testigos que no declararon no afectó el resultado de la Querella ya que la misma trata sobre las acciones y omisiones del Ing. Miranda en el ejercicio de su profesión.

En cuanto al cuarto señalamiento, determinó que “aún bajo la óptica más favorable al Querellado, su inexplicable actuación al certificar entre los meses de enero a marzo de 2014 a la Oficina de Permisos en cinco proyectos distintos que los mismos se encontraban exentos de cumplimiento ambiental en virtud de una exclusión categórica, cuando lo mismo no era cierto, denota en el mejor de los casos una negligencia tan grave que raya en la conducta antiética. Al así actuar, el Querellado faltó en el adecuado desempeño de quizás una de las funciones más delicadas que

componen su gestión profesional, el celoso descargue de la confianza que le ha depositado el estado al permitirle certificar el cumplimiento de un proyecto con las leyes y reglamentos aplicables, función que el Estado le ha delegado precisamente en consideración a su condición como profesional licenciado. Mediante dichas actuaciones lesionó el honor y la dignidad de su profesión”.

En cuanto al quinto señalamiento determinó que, al renovar la licencia en el 2013 el Ing. Miranda conocía que no había cumplido con los requisitos de educación continua necesarios para su continuado ejercicio de la agrimensura, y no fue hasta el 2015 que los cumplió. Por tanto, el Ing. Miranda conocía o debió conocer que a la fecha de los hechos en que se determinó que había realizado trabajos de agrimensura, no era una persona autorizada para continuar ejerciendo dicha práctica.

Por último, la Junta de Gobierno no intervino con la sanción impuesta, por entender que se sostenía por la prueba que obraba en el expediente considerado por el TDEP.

Oportunamente, el Ing. Miranda presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que señala los siguientes errores:

- 1) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al no desestimar la querrela, pues no fue radicada conforme a derecho, violentándole el debido proceso de ley al querrellado.
- 2) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al no concluir que la determinación de causa probable para radicar la querrela estuvo viciada y que de igual forma, se le violentó el debido proceso de ley al querrellado.
- 3) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al no permitírsele al querrellado citar testigos esenciales para su defensa en violación al debido proceso de ley.
- 4) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar las actuaciones del primero, cuando la parte querellante no probó con prueba clara, robusta y convincente que el querrellado violentó los Cánones de Ética imputados relacionados con

los documentos sometidos, donde las propiedades identificadas no coincidían con los números de las exclusiones categóricas.

- 5) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar las actuaciones del primero, cuando la parte querellante no probó que el querellado haya ejercido ilegalmente la profesión de agrimensura.
- 6) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar las actuaciones del primero, a los efectos de que el hecho que un Ingeniero Civil RPA no tenga los cursos de Educación Continua al día no produce la suspensión automática de la licencia del querellado, pues se requiere una acción afirmativa de parte del CIAPR y/o la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, a saber la radicación de la correspondiente querrela.
- 7) Erró el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar las actuaciones del primero, incluyendo la sanción impuesta, cuando la misma no guarda proporción alguna con los hechos establecidos en una situación de hechos donde no se afectó ningún tercero y es la primera ocasión en que se presenta una querrela contra el querellado.

Examinados los escritos de las partes, los documentos que obran en autos, el trámite administrativo y la determinación recurrida, estamos en posición de resolver el presente recurso.

## II.

### A.

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que a todo ciudadano debe garantizársele el debido proceso de ley cuando se le intenta privar un derecho propietario o del derecho a la libertad o a la vida. Por otro lado, en el campo del derecho administrativo la norma de debido proceso de ley no tiene la rigidez que se le reconoce en el campo penal. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 882 (1974). El debido proceso de ley en la esfera administrativa no es un molde rígido que prive de flexibilidad a las agencias. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231-232 (1987). Sin embargo, se requiere que todo proceso sea uno justo y equitativo que respete la dignidad de

los individuos afectados. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004). De esta forma, el principio de debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, *supra*, pág. 113. El debido proceso de ley en el ámbito administrativo lo conforman: 1) la concesión de una vista previa; 2) la oportuna y adecuada notificación; 3) el derecho a ser oído el derecho; 4) a confrontarse con testigos, 5) el derecho a presentar prueba oral y escrita en su favor y; 6) la presencia de un adjudicador imparcial. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245-246 (2007).

Además, se ha establecido que la decisión administrativa debe ser informada con conocimiento y comprensión de la evidencia. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, *supra*, pág. 114; *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 883. Asimismo, se deben efectuar determinaciones de hecho y consagrarse los fundamentos en derecho para la decisión administrativa. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, *supra*, pág. 114. De manera que, al momento de considerar si un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, hay que analizar los factores siguientes: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y, (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, inclusive los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 623.

#### B.

En nuestra jurisdicción se ha reconocido la facultad del Estado para regular el ejercicio de las profesiones, como parte de su poder de razón de Estado. Es por esto que no existe un derecho



absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. *Infante v. Junta de Médicos Exam. de P.R.*, 43 DPR 325, 330 (1932). Ello, con el importante fin de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia. *Marcano v. Departamento Estado*, 163 DPR 778 (2005); *Torres v. Junta Ingenieros, supra*; *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 DPR 405 (1993); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 DPR 735, 763 (1992). Además, está firmemente establecido que estas disposiciones no despojan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razón del eminente interés público de que están revestidas. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A., supra*; *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 DPR 567 (1993); *Román v. Tribunal Examinador de Médicos*, 116 DPR 71 (1985). Ante ello, el Estado les ha delegado a entes administrativos como Colegios y Juntas profesionales, el crear e implementar las disposiciones éticas que regirá a los profesiones que agrupa. *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., supra*. Asimismo, dichas instituciones tendrán a su cargo crear los mecanismos de investigación y adjudicación de querellas por la práctica ilegal de la profesión e infracciones éticas. *Id.*

A los fines de agrupar a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada (Ley Núm. 319), 20 LPRA secs. 731-743, creando el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), una corporación cuasi pública.

Entre las obligaciones y deberes que tiene dicha entidad se encuentran: (1) el contribuir con el adelanto de la ingeniería y la agrimensura; y (2) determinar medidas de protección mutua y coayudar a una legislación razonable y justa especialmente en cuanto tenga relación con la profesión de la ingeniera. *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., supra*, págs. 753-754. Véase, Sec. 13 de la Ley Núm. 319, 20 LPRA sec. 743.

Entre las facultades estatutarias que posee el CIAPR se encuentran: (1) adoptar y enmendar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros; (2) adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico; (3) recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe; y (4) recibir e investigar las quejas que se formulan respecto a situaciones que puedan resultar en la práctica ilegal de la profesión y violaciones relacionadas. Sec. 2 (f), (g), (h), y (k) de la Ley Núm. 319, 20 LPRA sec. 732 (f), (g), (h) y (k).

De manera que la CIAPR goza de facultad para aprobar los reglamentos que regirán las profesiones de la ingeniería y la agrimensura y, para realizar e investigar querellas contra cualquiera de sus miembros cuando estos hayan incurrido en posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional.

En cuanto a la evaluación de las violaciones a los cánones de ética, la CIAPR aprobó el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional de 21 de febrero de 2009 (Reglamento de Ética), el cual dispone que el TDEP entenderá y resolverá las querellas que se presenten en contra de sus miembros. Art. 4 del Reglamento de Ética.

El proceso adjudicativo en contra de los miembros del CIAPR por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional iniciará con la radicación de una Querella, por cualquier persona, que cumpla con lo establecido en el Reglamento. Art. 9 del Reglamento de Ética.

La Querella debe estar juramentada, quedando exceptuadas de este requisito, aquellas Querellas presentadas por los presidentes

de los cuerpos legislativos, el Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, los jefes de agencias, los jueces de los tribunales de justicia, el **Oficial de Interés de la Profesión** o cualquier funcionario público con competencia en el ejercicio de sus funciones. Art. 16 del Reglamento de Ética.

El Artículo 15 del Reglamento de Ética también dispone para que el Presidente del CIAPR pueda nombrar un Oficial de Interés de la Profesión para investigar, radicar querellas y representar el interés público en los procesos ante el TDEP, de concluir en la investigación que ha habido posibles violaciones a los cánones de ética.

Por su parte, el Artículo 22 del Reglamento de Ética dispone para una evaluación por el Presidente del TDEP, para determinar si hay hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o que la acción reclamada no corresponde a las funciones del TDEP. De considerar que la Querella expone hechos que pudiesen constituir la violación de alguno o varios cánones de ética, se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al Querellado una comunicación por escrito de su determinación, con copia de la Querella y de todos los documentos que se radicaron en su apoyo. Además, se le otorgará al Querellado un término de 30 días para exponer por escrito al TDEP lo que estimase pertinente con relación a la Querella. Art. 23 del Reglamento de Ética.<sup>2</sup>

El Reglamento de Ética concede al Querellado el derecho a descubrimiento de prueba; la oportunidad de entrevistarse con los testigos que sostiene los cargos en su contra; derecho a ser oído, presentar prueba documental y testifical en su defensa, y a

---

<sup>2</sup> Por otra parte, el Artículo 7 (e) del Capítulo VII del Reglamento del CIAPR de 9 de agosto de 2014, dispone que las partes en el procedimiento disciplinario serán el CIAPR en representación del interés público, y el Colegiado querellado.

contrainterrogar a todo testigo. Arts. 29 y 39 del Reglamento de Ética.

Además, el Artículo 13 (a) del Reglamento de Ética señala que el TDEP tiene autoridad para citar como testigos aquellas personas que estime necesarias y “de comparecer a los Tribunales de Justicia en auxilio de su jurisdicción” cuando lo estime pertinente. Por su parte, el inciso (b) de dicho artículo establece que cualquiera de las partes podrá “solicitar del Tribunal Disciplinario con por los menos quince (15) días de antelación a la fecha de la vista, el que se cite como testigo a cualquier persona cuyo testimonio estime necesario al caso”.

En lo que respecta a las Reglas de Evidencia, el Artículo 40 del Reglamento de Ética establece que éstas no serán aplicables a las vistas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar, interpretándolas en la forma más liberal posible y sin sujeción a tecnicismos.

No obstante, el oficial que presida la vista podrá admitir la evidencia que entienda pertinente o excluir la prueba impertinente, repetitiva o inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en la Reglas de Evidencia. Arts. 41 y 42 del Reglamento de Ética.

Finalmente, el TDEP emitirá una resolución final adjudicando la Querrela a base de la totalidad del expediente. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querrellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente. Art. 47 del Reglamento de Ética. El TDEP podrá imponer al Querrellado, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas disciplinarias: (1) amonestación; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (3) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el TDEP determine pertinente; y (4) suspensión indefinida de su colegiación. Art. 51 del Reglamento de Ética.

Conforme a lo ya discutido, el CIAPR tiene la facultad de promulgar y poner en vigor los Cánones de Ética Profesional. La última versión de dichas medidas éticas fue aprobada el 8 de agosto de 2009. Como parte de cada canon de ética, se han establecido lo que el CIAPR denomina las *normas de práctica*. A continuación, destacamos los cánones y *normas de práctica* pertinentes al caso ante nuestra consideración:

**Canon 2 – Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- a. Realizarán únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.
- b. Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para los cuales estén cualificados. [...].
- c. No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que se trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia por virtud de su educación o experiencia.

**Canon 4 – Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

[...].

**Canon 6 – No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No

tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo o tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, coempresarios o logros pasados.

[...].

**Canon 7 – Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

[...].

- e. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

[...].

**Canon 10 – Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

[...].

Finalmente, la práctica de la ingeniería y agrimensura está regulada por la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley Núm. 173), 20 LPRA secs. 711-711z. La ley establece que será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones

de la ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso. Arts. 4 y 27 de la Ley Núm. 173, 20 LPRA. secs. 711b y 711x.

Respecto a la renovación de certificados o licencias, la Ley Núm. 173 dispone en su Artículo 17, 20 LPRA sec. 711l, que los mismos estarán en vigor por un término no mayor de 5 años, que será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta. Además requiere que se someta una certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del Colegio de que se trate, un comprobante de rentas internas, **evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento establezca**, y advierte que el dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a menos que la Junta, a su discreción, determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada. También dispone que “la Junta establecerá en su reglamento la información y documentos adicionales, si algunos, que se deberán someter con toda solicitud de renovación de certificado o de licencia, así como el procedimiento para su consideración y expedición”.

C.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias.*

*v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

En este contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias, supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, pág. 78. A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).



De manera que, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R., supra*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida. *Otero v. Toyota, supra*.

### III.

En el primer señalamiento de error, el Ing. Miranda le imputa al TDEP y a la Junta de Gobierno haberle violentado su derecho a un debido proceso de ley, al no desestimar la *Querrela* a pesar de que no fue suscrita por el Alcalde, ni fue firmada o juramentada por la funcionaria de la Oficina de Permisos del Municipio como requiere el Reglamento del TDEP. Además, sostiene que no se le notificó dicha “querrela inicial”, ni el resultado de la investigación.

En cuanto a este asunto, en la *Resolución* recurrida la Junta de Gobierno expuso que:

En el caso que nos ocupa, recibido el referido de la Oficina de Permisos y en virtud de la facultad que le concede el Artículo 15 del Reglamento del TDEP antes citado, el Presidente del CIAPR procedió el 14 de julio de 2014 a designar en este caso a la Licenciada Rhonda M. Castillo Gamill como Oficial de Interés de la Profesión, con el fin de que investigara el referido recibido de la Oficina de Permisos y “*de concluir en la investigación que ha habido posibles violaciones a los*

*cánones de ética*” presentará la correspondiente querrela ante el CIAPR.

Como resultado de su investigación y el 23 de marzo de 2015, la Oficina de Interés de la Profesión así designada presentó la Querrela que hoy nos ocupa.

Esta es la querrela a la cual se refiere el Artículo 9 (a) del Reglamento del TDEP [Nota al calce omitida.] y no el referido de la Oficina de Permisos con el cual el Querrellado la confunde. Aunque efectivamente la misma no aparece juramentada, conforme lo dispone el Artículo 15 del Reglamento antes citado, el Oficial de Interés de la Profesión queda expresamente exceptuado de este requisito.

Coincidimos con la postura de la Junta de Gobierno. Aunque, la Querrela no fue juramentada, el Artículo 16 del Reglamento del Ética exime de dicho requisito al Oficial de Interés de la Profesión. Además, el Artículo 15 del Reglamento de Ética dispone para que el Presidente del CIAPR pueda nombrar un Oficial de Interés de la Profesión para investigar, radicar querellas y representar el interés público en los procesos ante el TDEP, de concluir en la investigación que ha habido posibles violaciones a los cánones de ética. Por tanto, al concluir en su investigación que el Ing. Miranda había practicado ilegalmente la profesión, la OIP radicó la Querrela ante el TDEP.

Por otro lado, en el segundo señalamiento de error, el Ing. Miranda alega que la “investigación inicial” que culminó con la radicación de la Querrela se hizo a sus espaldas, y no se le permitió participar en el proceso investigativo que llevó a cabo la OIP, lo que le lesionó su derecho al debido proceso de ley.

Del expediente ante nos surge que durante el proceso administrativo que se siguió en contra del Ing. Miranda ante el TDEP y que culminó con la determinación recurrida, se cumplió en todo momento con las exigencias que impone el debido proceso de ley. Esto, incluyendo la oportunidad de conocer y refutar de antemano los cargos en su contra, hacer descubrimiento de prueba, entrevistar los testigos en su contra, comparecer a una vista evidenciaria asistido por su abogado, presentar prueba documental

y testifical en su defensa, y a contrainterrogar a todo testigo. Arts. 23, 29 y 39 del Reglamento de Ética. Por tanto, nada en el expediente apunta a que se le lesionó su derecho al debido proceso de ley. No se cometieron el primer y segundo error señalado por el recurrente.

En el tercer señalamiento de error, el Ing. Miranda sostiene que el TDEP y la Junta de Gobierno incidieron al no permitirle citar tres testigos a la vista evidenciaria, los cuales estima esenciales para su defensa. Estos son: 1) el Ing. Eliud Hernández Gastón, entonces Director de Práctica Profesional del CIAPR, quien testificaría “sobre su participación en la formulación, determinación de causa probable y radicación de la querrela contra el querrellado”; 2) “[f]uncionario del CIAPR a cargo de llevar a cabo el récord de Educación Continua de sus miembros o colegiados, quien fue anunciado por la parte querrellada para que testifique sobre el método que se utiliza para certificar los créditos aprobados”; y 3) el Sr. Francisco J. Rodríguez Bernier, Secretario Auxiliar de Servicios y Junta Examinadora del Departamento de Estado, quien testificaría “sobre las certificaciones que ha emitido respecto al querrellado, y que han sido anunciadas en este caso como prueba documental”.

El Artículo 13 (a) del Reglamento de Ética señala que el TDEP tiene autoridad para citar como testigos aquellas personas que estime necesarias y “de comparecer a los Tribunales de Justicia en auxilio de su jurisdicción” cuando lo estime pertinente. Además, el inciso (b) de dicho artículo establece que cualquiera de las partes podrá “solicitar del Tribunal Disciplinario con por los menos quince (15) días de antelación a la fecha de la vista, el que se cite como testigo a cualquier persona cuyo testimonio estime necesario al caso”.

En este caso, el Ing. Miranda tenía conocimiento, desde el 12 de diciembre de 2015, que el TDEP señaló la vista evidenciaria para

el 12 de marzo de 2016. No obstante, esperó hasta el 2 de marzo de 2016, diez días antes de la vista para solicitar la citación de los testigos. En estas circunstancias, provocó con sus propios actos que se denegara su solicitud.

Nótese, además, que el Ing. Miranda no demostró el perjuicio sustancial que acarreó el que los referidos funcionarios no declararan durante la vista disciplinaria. Por tanto, concluimos que la Junta de Gobierno no actuó caprichosamente al determinar que los testimonios del Director de la Práctica Profesional y el Secretario Auxiliar de Servicios y Junta Examinadora del Departamento de Estado, de ser permitidos, no hubiesen alterado el resultado. No incidió la Junta de Gobierno al denegar lo solicitado. No se cometió el tercer error señalado.

En el cuarto señalamiento de error, el Ing. Miranda sostiene que la Arq. Teresa Delegado declaró que existían 5 casos en los cuales la información de las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica no era visible ni legible, la información no concordaba con la propiedad que se solicitaba el permiso, que el número de catastro tampoco correspondía al inmueble o que la información correspondía a un municipio distinto. Además, declaró que en las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica no se desprende el nombre de la persona que los preparó o que los mismos fueran preparados por el querellado. Estableció en su declaración que los funcionarios de la Oficina de Permisos del Municipio no le notificaron sobre las incongruencias encontradas en las Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica. Señala, además, que “[l]os testigos del Municipio de Guaynabo no señalaron que las exclusiones categóricas fueran debidamente corregidas y los procesos de los permisos continuaron, sin que ningún cliente fuera afectado”.

Por otro lado, señala el Ing. Miranda que lo que procedía era que los funcionarios de la Oficina de Permisos del Municipio le concedieran oportunidad de corregir los documentos erróneos. Por último, entiende que no se probó con prueba clara, robusta y convincente que la alteración de los documentos fuese intencional, por lo que no se justifica la suspensión.

En primer lugar, notamos que para sustentar sus argumentos el Ing. Miranda hace constante referencia y se fundamenta en los testimonios vertidos en la vista evidenciaria. No obstante, esta parte no presentó ante este foro una transcripción de la prueba oral desfilada en la vista evidenciaria celebrada ante la TDEP. Al omitir esta transcripción, no nos colocó en posición de poder evaluar su señalamiento de error sobre apreciación de la prueba por el TDEP.

En este caso se celebró vista evidenciaria el 12 de marzo de 2016. En atención a la prueba testifical y documental desfilada en la vista, el TDEP concluyó que el Ing. Miranda violó la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, el Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental, y el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos del 2010. Esto, al someter Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica que no correspondían a las propiedades para las cuales solicitaba permisos. Razonó, además, que se probó mediante prueba clara, robusta y convincente que el Ing. Miranda es responsable éticamente de las numerosas certificaciones con información errónea preparadas y sometidas por él a la Oficina de Permisos del Municipio de Guaynabo.

Reiteramos, este tribunal no está en posición de ejercer su facultad revisora sobre las determinaciones de hechos, porque carecemos de los elementos de juicio necesarios para este tipo de

análisis, toda vez que no contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba oral recibida y aquilatada por TDEP. Tampoco el recurrente acreditó la existencia de otra prueba que obrara en el expediente que tuviera el efecto de menoscabar la apreciación de la prueba efectuada por el TDEP. Evidentemente, le correspondía al Ing. Miranda ponernos en condiciones para poder considerar y resolver la controversia sobre el alegado error en la apreciación de la prueba. En estas circunstancias, debemos reconocer la presunción de regularidad y corrección que a su favor tiene el dictamen de cuya revisión se solicita.

En el quinto y sexto señalamiento de error, el Ing. Miranda alega que procedía denegar la *Querella* presentada en su contra porque la Certificación expedida el 14 de mayo de 2015, que indicaba que el Ing. Miranda había renovado su licencia de RPA para el periodo del 18 de marzo de 2013 al 12 de enero de 2018, demostraba que para el periodo de los hechos alegados en la *Querella* estaba autorizado para ejercer la profesión de agrimensura.

De las determinaciones de hecho y conclusiones a las que llegó el foro administrativo se desprende que, al 12 de enero de 2013, el Ing. Miranda solamente había completado los cursos de educación continua en el área de ingeniería y no tenía cursos adjudicados para RPA; y no fue hasta el 20 de marzo de 2015 que el Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada certificó que el Ing. Miranda completó, fuera de ciclo, los cursos necesarios para su acreditación de RPA. Además, la Certificación expedida el 3 de junio de 2015 establece que, para el periodo de los hechos de la *Querella*, el Ing. Miranda no estaba autorizado a practicar la agrimensura, pues éste completó la acreditación para RPA el 27 de abril de 2015; y “[e]sta certificación anula cualquier otra certificación emitida”.

Po tanto, las determinaciones de hecho y conclusiones a las que llegó el foro administrativo se fundamentaron en evidencia que

surgen del expediente administrativo. Evidencia que se entiende es sustancial, para sustentar dichas determinaciones y conclusiones, pues las mismas no han sido refutadas en el presente recurso.

No obstante, el Ing. Miranda entiende que el hecho de aparecer inscrito en el Registro Permanente de Ingenieros Autorizados para la Práctica de la Agrimensura lo autoriza por sí solo a dicha práctica. Sostiene que el hecho de que no tuviera las horas contacto de educación continua que se requieren para los agrimensores, de por sí, no significa que éste no pudiera ejercer la agrimensura, pues se requería “una acción afirmativa de parte del CIAPR y/o la Junta examinadora, a saber la correspondiente querrela ante el Tribunal Disciplinario”.

Su argumento no nos convence. El Artículo 17 de la Ley Núm. 173 requiere, como condición para renovar los certificados de ingeniero y agrimensor, que se someta evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento establezca. Específicamente, advierte que el dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a menos que la Junta, a su discreción, determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada. En consecuencia, al expirar la licencia de RPA el 12 de enero de 2013, el Ing. Miranda no podía continuar con la práctica de agrimensura hasta tanto cumpliera con los requisitos de educación continua necesarios para su acreditación. No se cometió el quinto y sexto error señalados.

Por último, el Ing. Miranda alega que la Junta de Gobierno incidió al confirmar la decisión del TDEP en cuanto a la suspensión de su colegiación por un término de 2 años.

Según indicado, el CIAPR está facultado para decretar las sanciones que correspondan, tales como la suspensión del colegiado

por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen. Sec. 2 (h) de la Ley Núm. 319, 20 LPRA sec. 732 (h).

En el presente caso quedó evidenciado que el Ing. Miranda violó los Cánones de Ética 2, 4, 6, 7 y 10 que regulan la profesión de la ingeniería. Este ejerció la agrimensura sin estar autorizado para el periodo de los hechos de la Querrela; representó a sus clientes, y a las agencias, estar debidamente autorizado para el ejercicio de la agrimensura cuando no lo estaba; y presentó documentos ante la Oficina de Permisos del Municipio con certificaciones que no correspondían a los proyectos para los que solicitaba el permiso. En atención a las infracciones cometidas, el TDEP lo suspendió de su colegiación por un término de 2 años y acreditar tomar un curso de ética de 4 horas al momento de su rehabilitación. Dicha determinación fue confirmada por la Junta de Gobierno, todo ello cónsono al ejercicio de su discreción para imponer la medida disciplinaria que entendiese correcta. Además, entendemos que la sanción impuesta va acorde con las acciones, contrarias a la ley, llevadas a cabo por el recurrente, por lo cual no intervendremos con ella. Así pues, concluimos que no se cometió el séptimo error alegado por el recurrente.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por el TDEP y confirmada por la Junta de Gobierno del CIAPR, en la que se suspende al Ing. Miranda de su colegiación como ingeniero por un término de 2 años y acreditar tomar un curso de ética de 4 horas al momento de su rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones